

Decreto 19 del 10 de Enero de 2012

El Decreto 19 del 10 de enero de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su capítulo 11 “Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo”, artículos 148 al 176, eliminó y/o modificó lo siguiente:

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

En su artículo 164 estableció que “... la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberá efectuarse por parte de los prestadores de servicios turísticos dentro de los plazos establecidos legalmente para el efecto, so pena de que el prestador no pueda ejercer la actividad.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán constatar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo. Como consecuencia de lo previsto en este artículo, **se suprime el trámite de las investigaciones administrativas por no actualización anual del Registro Nacional de Turismo.**

Parágrafo transitorio. Las investigaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto iniciadas por no haber actualizado el Registro Nacional de Turismo en los años anteriores serán archivadas y los prestadores de servicios turísticos podrán reactivar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley el cual deberá ser efectuado a más tardar en el plazo de cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto. En caso contrario, el registro se cancelará automáticamente”

Cabe aclarar que la operación del Registro Nacional de Turismos se trasladó a las Cámaras de Comercio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de este Decreto.

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL - RUES

El artículo 166 modificó el artículo 11 de la Ley 590 de 2000 que creó el Registro Único Empresarial – RUE, que en lo sucesivo se denominará el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el cual incorporó e integró, además de las operaciones del Registro Mercantil y del Registro Único de Proponentes, las del Registro de Entidades sin Animo de Lucro, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas, del **Registro Nacional de Turismo**, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Animo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia y del Registro de la Economía Solidaria, “ el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.”

El titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año este registro. Los registros públicos que se le trasladan a las Cámaras de Comercio serán asumidos por éstas a partir del primero (1°) de marzo de 2012.

En el artículo 172 se consagró que a partir de abril de 2012, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito a través de la página web del RUES al menos a la siguiente información básica de las personas incorporadas en su registro: Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo de organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar.

VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

En el artículo 171 se dispuso **“a partir del 31 de mayo de 2012**, las entidades participantes en la Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" deberán resolver las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

A partir del 31 de mayo de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán informar al solicitante a través de la mencionada Ventanilla, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen libre o de licencia previa están incompletas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá aprobar las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a 12 horas hábiles.

A partir del 31 de mayo de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá aprobar las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a un día (1) hábil.”

LIBROS DEL COMERCIANTE

Por último en relación con los libros del comerciante fueron modificados los siguientes artículos del Código de Comercio:

El artículo 175 modificó el numeral 7 del artículo 28 del C. de Co, así: “PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL: Deberán inscribirse en

el registro mercantil: ... "7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."

El artículo 173 modificó el artículo 56 del C. de Co, así: "LIBROS - HOJAS REMOVIBLES - OBLIGATORIEDAD DE NUMERAR: "Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno.

Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."

El artículo 174 modificó el numeral 5 del artículo 57 del C de Co, así: "PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO. En los libros de comercio se prohíbe: "5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, **o alterar los archivos electrónicos.**"